RADICACIÓN: 080013153015-2022-00035-00

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por la sociedad Banco Colpatria S.A. en contra de la señora Elvia Isabel Otero Ojeda, informándole que la parte actora no ha notificado el auto que decretó mandamiento de pago ni ha adelantado las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar decretada.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el expediente se colige que, por auto del 17 de febrero de 2022, se decretó el mandamiento de pago en contra de la señora Elvia Isabel Otero Ojeda, sin que se advierta alguna otra actuación a instancia del demandante.

De otro lado, se advierte que hace poco más de tres meses se remitió el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la medida cautelar decretada sobre el bien hipotecado, no avizorándose que el extremo ejecutante haya gestionado el pago de las expensas necesarias para su inscripción.

Siendo que la notificación del mandamiento de pago y el embargo del inmueble hipotecado, resultan necesarios para continuar el proceso; constituyen una carga procesal que debe ser asumida por el demandante y que es deber del juez adoptar las medidas para impedir la paralización del proceso, se efectuará el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Requerir a la sociedad Banco Colpatria S.A., para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído,

notifique el mandamiento de pago en contra de la señora Elvia Isabel Otero Ojeda y adelante las diligencias para la inscripción del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. Notifíquese el presente proveído por Estado, haciendo visible la decisión Adoptada.
3. De no cumplirse la carga procesal impuesta dentro del término establecido, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f6b631f5d4bf63825e054f2bc188072f5b9b9afe67a219216b80744c68820**
Documento generado en 30/06/2022 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica